



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Localidad Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00646-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

NIT.860.003.020-1.

**DEMANDADO: LUIS ALBERTO HERNANDEZ MORALES Y JULIANA MARGARITA
MOLINA HEINS.**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el proceso de la referencia informándole que la parte demandada fue notificada en debida forma, sin que al vencimiento de los términos haya procedido a la contestación de la demanda. Sírvasse proveer. Barranquilla, 09 de junio de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda se denota que la parte demandada se le surtió la notificación por conducta concluyente, como consta en el correo electrónico (mavalnot@gecaritda.com.co) de fecha lunes 09 de mayo de 2022, Hr:15:40, acorde a lo previsto en el Art. 301 del CGP, por lo cual se establece haberse surtido la notificación por conducta concluyente en debida forma. Dilucidado lo anterior, encontrándose vencido el término de traslado y no existir oposición de la parte demandada frente al mandamiento de pago toda vez que, no presento excepciones, no se halla causal que invalide lo actuado, por lo cual es del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Suroccidente, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados LUIS ALBERTO HERNANDEZ MORALES Y JULIANA MARGARITA MOLINA HEINS, identificados con cédula de ciudadanía número 72.345.469 y 1.044.390.387, respectivamente, tal como fue decretado en el auto de mandamiento de pago del 09 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Localidad Suroccidente

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense las agencias en derecho en suma equivalente 1 SMMLV. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

QUINTO: Por secretaria, LIBRESE los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Daniel E. Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiple de
Barranquilla-Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No. _____ Barranquilla, de
_____ 2022.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaría